--- Trelew, de mayo de 2.014.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 43/vta., el recurso de apelación de fs. 46, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 47, el memorial de agravios de fs. 48/50, la contestación del traslado de fs. 53/54, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la juez "a quo" por la resolución de fs. 43/vta. rechazó la excepción de incompetencia, impuso las costas al demandado y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

--- Para ello sostuvo, en particular, que la Convención de los Derechos de los Niños permite apartarse de las reglas generales de competencia establecidas por el Código Procesal Civil y Comercial como medio para defender el interés del derecho de familia, pues –agregó– se torna aconsejable la inmediación del juez con la situación del menor.-

--- Contra esta decisión se alzó el demandado a fs. 46, y concedido el recurso en relación a fs. 47 lo fundó con el memorial de agravios de fs. 48/50. ----------

--- En lo conducente expresó que no obstante la jurisprudencia que permite desplazar la competencia al domicilio del reclamante en caso de filiación de menores, en el caso se trata de la filiación de un adulto. Expuso su posición sobre la Convención citada por la juez, cuándo se considera mayor de edad a una persona, cuáles son los derechos vulnerados con la decisión de grado que cuestionó, y, por último, formuló “reserva” del caso federal. ----------

--- Sobre esta base solicitó que se revoque la decisión de grado. ----------

--- A fs. 53/54 contestó el traslado el actor. ----------

--- **II.-** A fs. 58 obra el dictamen del Ministerio Público Fiscal, que, en lo fundamental, sostuvo la incompetencia del juzgado provincial para entender en autos. ----------

--- **III.-** Así planteado el caso corresponderá admitir el recurso, revocar la resolución de fs. 43/vta., y hacer lugar a la excepción de incompetencia deducida a fs. 34vta. (punto II) con el alcance que establece el art. 357, inc. 1º, C.P.C.C., por las siguientes razones.

--- En efecto, de la demanda de fs. 3/6 (punto 3º) surge que el actor nació el día 17/10/1975 (acta de fs. 2); de modo que a la fecha de promoción de la demanda de filiación el actor era/es una persona adulta (ley 26.579), y las consideraciones que formuló la jueza de grado sobre la Convención de Derechos del Niño resultan, por lo tanto, inaplicables. ----------

--- Por ello, es inadecuada la pretensión del actor de extender la citada Convención en su beneficio, pues no es tal el objeto del instrumento internacional. ----------

--- Esta Sala en la S.I.F. nº 22 de 2010 en “S. E., A. N. c/ B. R., G. M. s/ Reclamo de filiación” (expte. nº 85-2010-r.C.A.T.) resolvió, en lo que resulta ajustable a la especie, que: si la acción de filiación es deducida por una persona mayor de edad debe estarse a las reglas generales de competencia territorial, puesto que este proceso no tiene asignada una competencia específica. -------

--- En este orden, tratándose de una acción personal, el caso debe tramitar por ante el juez que corresponde al domicilio del demandado (la opción se refiere al cumplimiento de una obligación y es aplicable sólo a condición de que en él se encuentre el deudor, aunque sea accidentalmente)(doc. art. 5º, inc. 3º, C.P.C.C.; conf. Azpiri, "Juicios de filiación y patria potestad", Buenos Aires, 2001, p. 113). ----------

--- En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso y revocar la resolución de fs. 43/vta., haciendo lugar al excepción de incompetencia de deducida en autos (fs. 34vta.), y ordenar el archivo de las actuaciones (art. 357, inc. 1º, C.P.C.C.). ----------

--- **IV.-** En función de la forma en que se resuelve el recurso, corresponde adecuar las costas de la instancia anterior, que se impondrán a la actora vencida (arts. 70 y 282, C.P.C.C.). Ahora, en consideración al resultado del caso, a la importancia y extensión de las labores desarrolladas, carácter con que se actúo y la etapa cumplida, se regulan los honorarios del Dr. G. M. Z. (apoderado del demandado) en el 3,6%, los del Dr. D. A. E. P. (apoderado del demandado) en el 3,6% (incluyendo en ambos casos el plus procuratorio), y los del Dr. J. A. B. (patrocinante del actor) en el 3,6%, calculados de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice (arts. 5, 6, 8, 13, 29 y 37 de la Ley de Aranceles). ----------

--- Las costas de alzada también se impondrán a la actora perdidosa (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios del Dr. D. A. E. P. en el 0,9% (incluyendo plus procuratorio) y los del Dr. J. A. B. en el 0,55%, calculados sobre la misma base (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13 y 32, ley XIII nº 4). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Revocar la resolución de fs. 43/vta. ----------

--- Hacer lugar a la excepción de incompetencia deducida a fs. 34vta. ----------

--- Ordenar el archivo de las actuaciones. ----------

--- Imponer las costas de ambas instancias a la actora. ----------

--- Regular los honorarios de primera instancia del Dr. G. M. Z. en el 3,6%, los del Dr. D. A. E. P. en el 3,6%, y los del Dr. J. A. B. en el 3,6%, calculados de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice. -------

--- Regular los honorarios de alzada del Dr. D. A. E. P. en el 0,9% y los del Dr. J. A. B. en el 0,55%, calculados sobre la misma base anterior. -------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de Sala (arts. 7º y 8º ley V nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014 – SIF.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO